



EXPEDIENTE: PSO/25/2021.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA VICTORIA TAVIRA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Político MORENA, a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,





ANTECEDENTES

- I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
- 1. Notificación. El veintitrés de octubre dos mil veinte, vía correo electrónico, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, sobre la realización el siguiente veintiocho del mes y año en curso, de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.



Para lo cual, se informó sobre la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

2. Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, en el que se constató el incumplimiento del Partido Político MORENA, a diversas disposiciones en materia de transparencia, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles, con el propósito de subsanarlas, mismo que feneció el dos de diciembre siguiente.



3. Aviso de incumplimiento. El tres de diciembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió el informe requerido.

Así también, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, con el propósito de notificar al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la verificación virtual oficiosa, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

- 4. Acuerdo de Incumplimiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, derivado del incumplimiento al portal de internet del Sujeto Obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.
- **5. Vista.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/180/2021, el Contralor Interno y

•





Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, relacionado con el incumplimiento del Partido Político MORENA, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

- II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.
- 1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrar el asunto bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/004/2021/02.

De igual forma, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Político MORENA, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480, del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación a la vista. A través de acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado en tiempo y forma al Partido Político MORENA, con escrito de contestación a los hechos que constituyen la vista formulada, presentado el veintisiete de febrero del año en curso. Asimismo, acordó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas





por las partes, y determinó poner el expediente a la vista de dicho instituto político para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 3. Escrito de alegatos. Mediante sendos escritos incoados el veintisiete de febrero y diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA, dio contestación a los hechos constitutivos de la vista que se analiza.
- 4. Remisión de constancias. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Proceso Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/004/2021/02, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.
- III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:
- 1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2828/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/004/2021/02, tal y como consta del sello de recepción visible a foja 1 del







sumario, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

- 2. Registro y radicación. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente PSO/25/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
- 3. Acuerdo General TEEM/AG/4/2020. El veinticuatro de agosto de la anualidad en curso, mediante Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 el Pleno de este Tribunal Electoral autorizo la celebración de sus sesiones públicas a distancia, mediante el use de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 4. Cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Político MORENA, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta





tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partido políticos en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Político MORENA, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.





Lo anterior, derivado de diversos requerimientos formulados dentro del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, que dio origen a la Verificación Virtual Oficiosa, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte; de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso y); 27; 28 numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Contestación de la vista. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, compareció para dar contestación a la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa en el expediente NFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020.

Al respecto, del escrito incoado se desprende lo que a continuación se precisa:

 Que la circunstancia generada por la emergencia sanitaria, ha complicado que tanto las autoridades federales y locales se encuentran ejecutando diversas medidas sanitarias para mitigar la dispersión y





transmisión del virus que comprende como objetivo principal la suspensión inmediata de todas actividades no esenciales, así como el aislamiento domiciliario de la que debe procurar la población del país y a evitar, en su máximo posible, la movilidad de la ciudadanía.

- Que la movilidad y desplazamiento de la ciudadanía en general se encuentra restringida como medida preventiva para evitar el brote del virus SARS-COV2 (COVID-19); por lo que, por el contexto sanitario, el partito político MORENA, no solo debe cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, sino también cuenta con la obligación de proteger la salud de las personas que laboran en los distintos órganos partidistas y evitar en la medida de lo posible, acciones que impliquen la movilidad de las personas en el espacio público.
- Que en su momento procesal oportuno, deberá valorarse esta circunstancia dentro del contexto que persiste por la pandemia, ello, pues ante la contingencia ha resultado complicado dar cumplimiento a las distintas obligaciones que por ley se impone a los partidos políticos.
- Que debe ponderarse el derecho a la salud ante la emergencia sanitaria que se vive y que si bien, una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con lo relativo a la transparencia y el acceso a la información, tales obligaciones deben modularse ante la contingencia provocada por el virus del COVID-19, pues, según el denunciado, se encuentra justificado la imposibilidad de cumplir con tales obligaciones ante las circunstancias descritas.
- o Que ha sido precisamente por la pandemia, que ha sido





prácticamente imposible llevar acciones para cumplir las observaciones que derivaron de la Verificación Virtual Oficiosa, con el propósito de que se ponga a disposición de la ciudadanía de forma permanente y actualizada, la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas por la ley de la materia.

Que desde el momento que le fue notificado el procedimiento, esto es, el dieciocho de febrero del año que transcurre, la representación a su cargo se ha dado a la tarea de realizar un diagnóstico para identificar las dimensiones de la problemática.

De igual forma, tocante a los hechos que sustentan la vista, a través de diverso escrito presentado por el representante propietario del Partido Político MORENA, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, aludió en forma de alegatos, sustancialmente reiterando lo manifestado en el primer escrito incoado, con la precisión de que a su decir, existe una circunstancia que sobrepasa las posibilidades del instituto político denunciado para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia y que debe ponderarse esta situación.

Por lo anterior, es que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario.







TRIBUNAL HUES

DEL TOTAL OF

W. 7 / 1

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia** 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".¹

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración

¹ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.





de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Político Morena, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente que dio origen la Verificación Virtual Oficiosa de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, realizada por ese





Instituto; es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados
- **B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Político MORENA, en el Portal de





Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), el cual, está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, cuyo origen derivó de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiocho de octubre de dos mil veinte.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



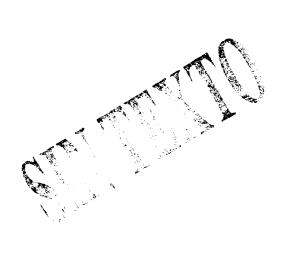




Así, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

- A) Oficio de tres de febrero de dos mil veintiuno INFOEM/CI-OCV/180/2021, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- B) Oficio INFOEM/DGJV/SVJ/0274/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del cual, notifica al Titular de Transparencia del Partido Político MORENA la programación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia para el veintiocho de octubre de dos mil veinte.
- C) Dictamen de Verificación Oficiosa de veintiocho de octubre de dos mil veinte, expedido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la







Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en el que se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 0.00 %.

- D) Notificación del dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, a través del oficio INFORM/DGJV/SJV/Vvo/0346/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y dirigido al Titular de Transparencia del Partido Político MORENA.
- E) Acta sobre Informe de Cumplimiento, de tres de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- F) Aviso de Incumplimiento, de tres de diciembre de dos mil veinte, signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la cual, se llevó a cabo, la verificación de las direcciones electrónicas señaladas por el Partido Político MORENA dentro de su informe

(https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pmor.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pmor.web), para comprobar que las inconsistencias detectadas en su portal hayan sido subsanadas.

G) Notificación de Aviso de Incumplimiento, de tres de



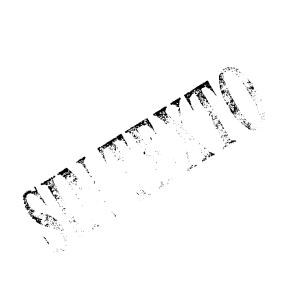
1: #





diciembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- H) Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- I) Oficio INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/0800/2020, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se le notifica nuevamente un Aviso de Incumplimiento.
- J) Circular de uno de agosto de dos mil veinte, dirigida a los Servidores Públicos Adscritos a la Subdirección Jurídica de Verificación.
- K) Circular de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigida a los Servidores Públicos Adscritos a la Subdirección Jurídica de Verificación.
- L) Oficio número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/0801/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación, y dirigido al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del cual, remite el expediente de mérito porque consideró que subsistió el incumplimiento de los requerimientos formulados en la



. 🗸



Verificación Virtual Oficiosa citada.

M) Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la que se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 0.00 %.

Atento a lo descrito, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los incisos A) a M), adquieren la calidad de públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), del código comicial de la materia.

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio, este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente.

Que a partir de la notificación al Partido Político MORENA, en su carácter de Sujeto Obligado, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se le informó que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevaría a cabo, la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia, a las que se debe dar cumplimiento en el





Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual, se hizo de su conocimiento la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

• Que derivado de la realización de la Verificación Virtual Oficiosa, a través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/I/2020, se constató el incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado, a diversas disposiciones en materia de transparencia, por lo que, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas.

No obstante lo anterior, a través del Acta de Informe de cumplimiento de feche tres de diciembre de dos mil veinte, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedó asentado el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, y se hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió documento alguno.



Que el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, ante la subsistencia al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, obligó a la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Político MORENA, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.



* *



B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial del Partido Político MORENA, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, resulta ser una conducta constitutiva de violación, tratándose de las obligaciones que al Sujeto Obligado le impone la legislación en materia electoral.

Se sostiene tal posición, pues para ello, una vez que el Director Jurídico y de Verificación del referido Instituto, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa al partido político, determinó que ante la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro de IPOMEX del Sujeto Obligado, debía subsanarlas, y una vez que feneció el plazo establecido para ello, sin que haber observado tal prevención, es por lo que decretó su incumplimiento.

Atento a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, al momento de comparecer a formular lo que a su derecho convino, el Partido Político MORENA, en modo alguno, adjunto los elementos necesarios y suficientes que hubieran permitido desvirtuar las observaciones previamente advertidas, y a partir de ello, considerar que tratándose de sus deberes en materia de transparencia, resultan acorde a los parámetros exigidos por la normativa electoral.



,



Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho







deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de acuerdo con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diverso 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimero,







fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23, párrafo primero fracción VII, aluden esencialmente en reconocer que dicha disposición, es de orden público e interés general, además, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos. siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente, la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de



,

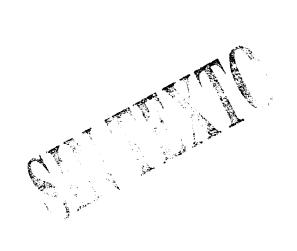




transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De conformidad con las premisas normativas de cuenta, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de las Obligaciones de Trasparencia en el Sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo que el Partido Político MORENA, a través del de expediente Dictamen número con INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/I/2020, incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia.

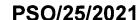




Ante esta conclusión, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, al momento de comparecer a la formulación de alegatos ante la autoridad sustanciadora, el Partido Político MORENA, sustancialmente plantea que ha sido precisamente por la pandemia, que no ha sido posible llevar a cabo, acciones para cumplir las observaciones que derivaron de la Verificación Virtual Oficiosa, y con ello, poner a disposición de la ciudadanía de forma permanente y actualizada, la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas por la ley de la materia; no obstante que desde el momento que le fue notificado el procedimiento, esto es, el dieciocho de febrero del año que transcurre, se ha dado a la tarea de realizar un diagnóstico para identificar las dimensiones de la problemática.

En este contexto, de las probanzas aportadas, las cuales sustancialmente se hacen consistir en las documentales públicas emitidas por las instancias diversas del Instituto de







Transparencia, mismas que han quedado descritas con antelación, sin que al respecto se haya aportado alguna por el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del procedimiento sancionador que se analiza, permiten concluir que derivado de lo determinado en el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/I/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual, al advertirse su incumplimiento, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas, mismo que feneció el dos de diciembre siguiente.

Así, al momento de emitirse el Acuerdo de Incumplimiento, por el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, en principio, en los numerales dos, tres y cuatro, se da cuenta de la remisión de los oficios mencionados constitutivos de las inconsistencias, sin que al respecto, sea posible advertir que se hayan desvirtuado las observaciones que en su momento le fueron notificadas al Sujeto Obligado, con el propósito de subsanarlas; por el contrario, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

Reiterándose al respecto, que en su defensa el Partido Político MORENA, únicamente alega cuestiones que se circunscriben a evidenciar los alcances que ha tenido la emergencia sanitaria derivado de la pandemia virus SARS-COV2 (COVID-19), donde a su decir, la movilidad y desplazamiento de la ciudadanía en general se encuentra restringida, por lo que, no solo se debe





cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, sino también con la obligación de proteger la salud de las personas que laboran en los distintos órganos partidistas y evitar en la medida de lo posible, acciones que impliquen la movilidad de las personas en el espacio público; circunstancia que en su momento procesal oportuno, deberá valorarse dentro del contexto que persiste por la pandemia, ello, pues ante la contingencia ha resultado complicado dar cumplimiento a las distintas obligaciones que por ley se impone a los partidos políticos.

En estima de este órgano jurisdiccional, tales señalamientos en modo alguno, pueden resultar lo suficientemente convincentes para justificar la falta de cumplimiento a lo determinado en la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de las Obligaciones de Trasparencia en el Sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX), tal como de ello da cuenta el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020.

En efecto, pues como se advierte de la notificación al Partido Político MORENA, en su carácter de Sujeto Obligado, por parte del Instituto de Transparencia, se le informó que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevaría a cabo, la Diligencia en cuestión, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia, además de que durante su realización, se inhabilitaría a los usuarios el ingreso al servicio (IPOMEX), razón por la cual, no podría ingresar o modificar información.

Por otra parte, del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, de veintiocho de octubre del año próximo pasado, a decir de quien





en su desahogo intervino, tratándose del numeral V, relativo a la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar, al ingresar al portal de internet del Sujeto Obligado, con el propósito de verificar el vínculo de acceso directo al sitio donde debe encontrarse la información pública a que se refiere la ley de la materia, se constató que no cuenta con página de internet, por tanto, no tiene vínculo al (IPOMEX).

De suerte tal que, por las precisiones en comento, resulta evidente que la dinámica que implicó la realización de la Verificación al Partido Político MORENA, en todo momento transitó por una metodología de carácter virtual, esto es, desde las primeras acciones llevadas a cabo, por personal del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, pasando por las correspondientes notificaciones, hasta la forma en que una vez que le fueron referidas las inconsistencias, debía proceder a su solventación.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el Sujeto Obligado; no obstante las prevenciones y nuevas acciones derivadas de la pandemia, en modo alguno, sostiene razones que de forma convincente y previo medio probatorio, permitan concluir que no le fue posible atender a las diversas acciones constitutivas de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiocho de octubre de dos mil veinte, cuando como ya se dijo, en todo momento sus acciones debían converger de forma virtual.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, el partido político no aporta elementos que desvirtúen de manera directa el



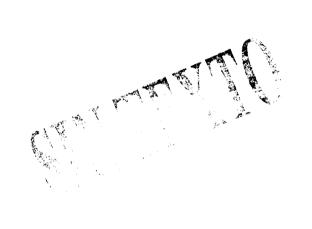


incumplimiento sostenido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de Sujeto Obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría subyugado a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en razón de que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia** 13/2012⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.





Atento a lo anterior, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Político MORENA, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiocho de octubre de dos mil veinte, esto, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dicha determinación, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político MORENA, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.



PSO/25/2021



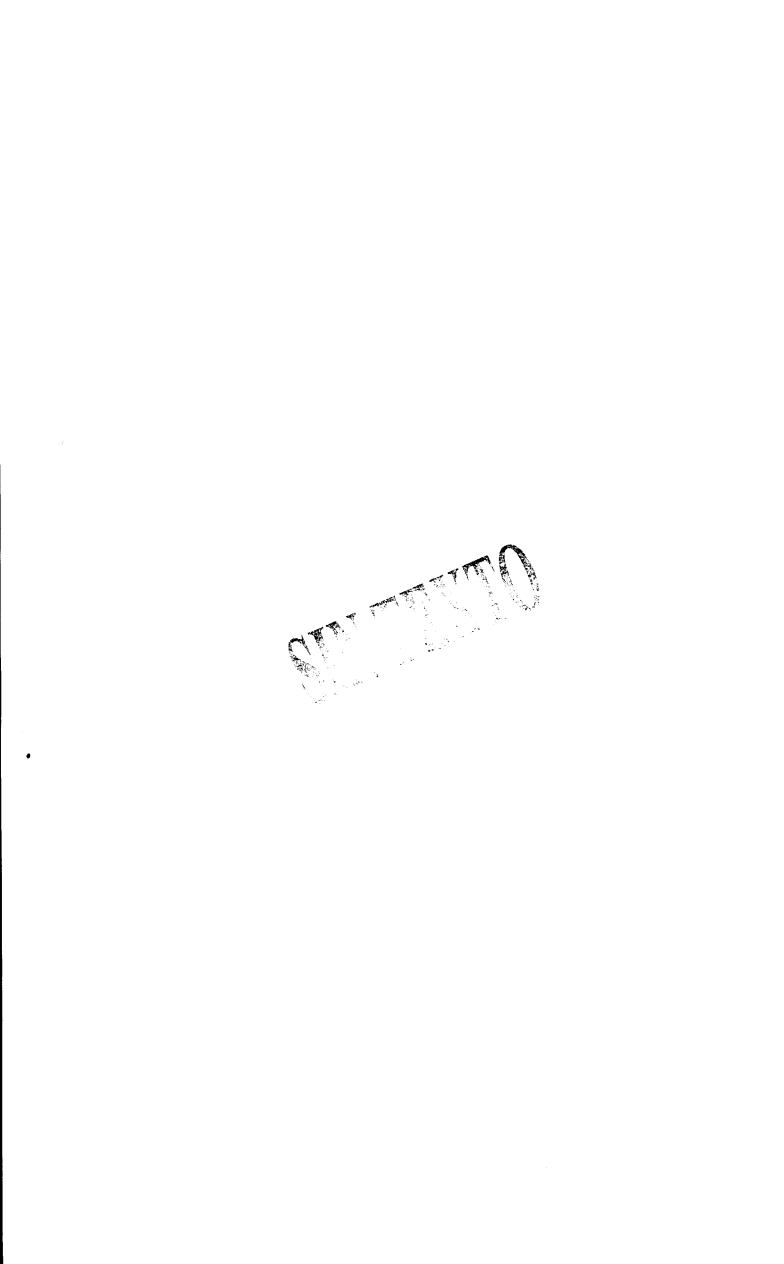
Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado; son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011⁵ de rubro "DERECHO INFORMACIÓN. LA LOS **PARTIDOS ESTÁN POLÍTICOS** DIRECTAMENTE **OBLIGADOS** Α RESPETARLO."

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.



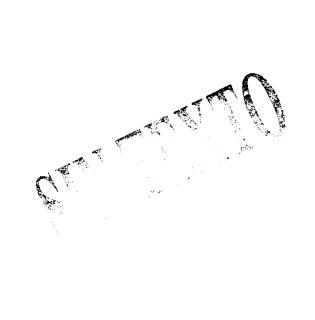


Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido Político MORENA, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En adición a lo anterior, se destaca que el referido instituto, aprobó el Acuerdo denominado "Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del COVID19 virus.".6

⁶ Acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintitrés de marzo del dos mil veinte.

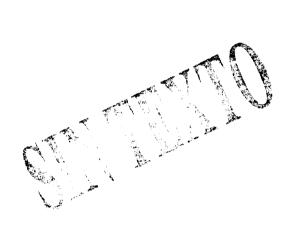




Al respecto, en su Punto de Acuerdo Primero, párrafo segundo, se establece que: "Los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados no se suspenden, por lo cual, los sistemas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM siguen en funcionamiento"; de ahí que, pese a tal precisión el Sujeto Obligado haya incumplido con su obligación en materia de transparencia.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.





Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.





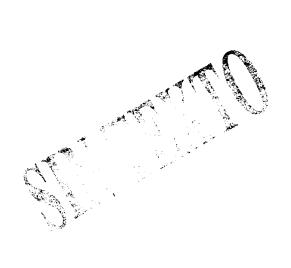


A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción





que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

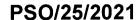
Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

.





Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados, es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Político MORENA, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del





,





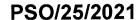
TRIBUL:

Estado de México y Municipios, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de veintiocho de octubre de dos mil veinte, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, a partir del veintiocho de octubre y hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en razón de corresponder a las fechas en que se celebró la referida Verificación Virtual Oficiosa, y aquella en que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet del Sujeto Obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho, respectivamente.



•





Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

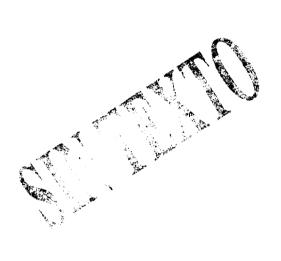
No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.



•



V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/123/2020, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.





VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos, a través de los cuales se corrobore que el Partido Político MORENA, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.





IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de







acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atento a que:

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No dio cumplimiento a la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.



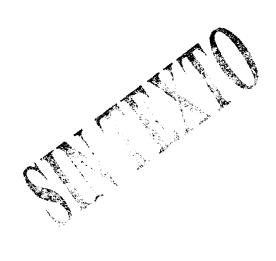


Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político MORENA, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



. .



RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Político MORENA, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

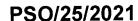


CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el

. .





veintidós de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAUL FLORES BERNAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE F. MUCIÑO ESCALONA LETICIA VICTORIA TAVIRA MAGISTRADO MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA TOVAR

PESCADOR

MAGISTŔADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL

FUENTES

MAGISTRADO

JOSÉ ANTOMO VALADEZ MARTÍN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

,			
		·	